

toria, sentencia que teniendo una base imaginaria, perjudica contra toda razon y justicia á los que no litigaron sin culpa suya.

De esa suerte, á la sombra de la fé pública que garantiza la solemnidad de los contratos hipotecarios, y merced al error en que se hallaba el señor juez segundo sobre la verdadera naturaleza jurídica de los créditos que representan la Sra. Blanco de Barquin y el Sr. Mier y Celis, se calificó y juzgó implícitamente el de mis poderdantes. Así se cortaron de una vez y con un solo golpe todos los enlaces legales que este derecho tiene, en caso de concurso, con los demas créditos no privilegiados, y con los bienes que constituyen la principal y más florida parte del haber del deudor comun.

No es mi ánimo inculpar á nadie, porque nunca he puesto en duda la honradez sin tacha é ilustracion notoria del juez del concurso, ni la buena fé con que los acreedores que lo forman se creen apoyados en títulos perfectos; tampoco desconozco la de su patrono, quien á su integridad, saber y talento, debe el alto y merecido concepto social de que goza. Yo no hago más que establecer una verdad indiscutible: los actos del concurso á bienes raíces del Sr. D. Blas Pereda, no solo adolecen de falta de exactitud en la aplicacion de las disposiciones relativas á las hipotecas, y de los procedimientos especiales por cuyo medio se hacen estas efectivas, sino que son contrarios á la letra y espíritu de la ley. Tales actos, en consecuencia, vulneran la garantía que en su segunda parte otorga el artículo 14 de la Constitucion federal.

Al poner punto, señor juez, á este alegato, abandono la pluma lleno de confianza, no ya en la fuerza de mis demostraciones, sino en el auxilio poderoso de los diversos precedentes análogos que se registran en los anales de nuestro fe-

ro, siendo muchos de ellos irrefutable testimonio de la rectitud y sabiduría de ese Tribunal. Yo sé bien que no basta á enervar su acreditado celo por la observancia de nuestro Código supremo, el influjo de doctrinas y prácticas dignas por su alto origen de respeto, pero incompatibles con aquella misma observancia. A la decision de este juicio solo presidirá—así lo aguardo—la voluntad manifiesta de la ley; y la ley, para cuantos se le resisten, “debe ser—dice Montesquieu—como la muerte, que á nadie perdona.”

Pedimento fiscal.

El Promotor fiscal, dice que el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones se ha presentado á este juzgado el 30 de Setiembre del año próximo pasado exponiendo que sus poderdantes los Sres. Larrache y C^a de San Luis Potosí, son acreedores del Sr. Blas Pereda por la suma de cien mil pesos y réditos: que este mismo adeuda á la Sra. Antonia Blanco de Barquin y al Sr. Antonio Mier y Celis otras cantidades garantizadas con la hipoteca de las haciendas denominadas Villela y Santiago, hipoteca que no fué debidamente registrada por no haberse cumplido con las prevenciones del artículo 2,026 del Código civil, en virtud de haberse omitido la designacion del número de sitios que comprenden las fincas hipotecadas así como las cantidades que deben satisfacer por contribuciones: que los acreedores mencionados han promovido en esta capital un concurso hipotecario á bienes del Sr. Pereda, el cual se ha seguido por todos sus trámites hasta sacarse á remate las fincas, para cuyo acto se ha señalado el mismo dia, (30

de Setiembre) á las diez de la mañana: que los defectos sustanciales de las escrituras hipotecarias no han llegado á conocimiento del promovente sino hasta despues de pronunciada la sentencia de remate, así es que por tal causa no ha podido oponerse, y además se le han cerrado las puertas en este negocio por haber dado el juez del concurso el carácter ó naturaleza de hipotecario al que se promovía, siendo consecuencia natural de todo esto que no se le considerara en el nombramiento de síndico, graduacion de créditos, avalúo de bienes, ni se le reconociera su derecho para intervenir en los actos relativos á la venta que se trata de llevar á cabo, ni en los pagos que deban hacerse con el producto: que todos estos actos son nulos de conformidad con las prescripciones de los artículos 2,016, 2,021, 2,024 á 2,026 y 2,033 del Código civil y al declararse por el juez 2º de lo civil hipotecarios los créditos en cuestion los reviste de privilegios que la ley les niega y una preferencia que no les corresponde, todo lo cual importa una violacion del artículo 14 de la Constitucion: que la enajenacion que va á verificarse le causa gravámen irreparable y estando próxima á consumarse, concluye pidiendo que la Justicia de la Union lo ampare y proteja contra el procedimiento de que se queja y que desde luego se suspenda el remate anunciado de las haciendas Villela y Santiago.

El quejoso acompaña á su escrito el poder que le fué devuelto, un ejemplar de la *Voz de México* correspondiente al 11 de Setiembre del año próximo pasado, en que consta anunciado para el dia 30 del mismo á las diez el remate de las haciendas mencionadas y los documentos siguientes: 1º Una certificacion debidamente legalizada expedida por el Secretario de la 2ª Sala del Tribunal superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en la que se inserta el convenio

(constante en los autos respectivos) celebrado en la expresada ciudad el 15 de Enero de 1877, entre los Sres. Blas Pereda y Larrache y Cª, por el que consta que el primero adeuda á los segundos la suma de cien mil pesos (\$100,000) que deberia pagar desprendiéndose de todo el algodón que cosechara en su hacienda Villela, y del maíz y frijol de esta y de la de Santiago, estipulándose además otras condiciones que es inútil extractar. Aparece de este documento que ya se habia despachado una providencia precautoria contra el Sr. Blas Pereda, que en 17 de Abril de 1878 reconoció la firma que suscribia el contrato ante el juez y que á peticion de los Sres. Larrache se trabó ejecucion en las semillas, semovientes y aperos de las referidas haciendas. 2º Una certificacion tambien debidamente legalizada expedida en San Luis Potosí el 19 de Setiembre de 1878 por el C. Lic. Palau, escribano público encargado del Registro público de la propiedad en el Estado, de la que aparece que el dia 2 de Noviembre del año de 1874, á las seis de la tarde fué presentada para su registro una escritura otorgada en 29 de Octubre de 1874 ante el escribano Isidro Calvillo, en la que previa licencia judicial otorgada en Matehuala el 26 de Octubre de 1874 á D. Francisco Labat, tutor de la menor María Antonia Blanco, se otorga al Sr. Blas Pereda una próroga de dos, cuatro y seis años contados desde 1º de Noviembre del mismo año, para pagar la suma de setenta mil ochocientos pesos (\$70,800), capital y rédidos que reconocia en favor de la expresada menor por diversa escritura de 15 de Noviembre de 1872 con hipoteca de la hacienda de Santiago, cuyos linderos se fijan no expresándose su extension superficial ni si están ó no pagadas las contribuciones, ni á cuánto ascienden estas. Y 3º Una certificacion debidamente legalizada, extendida en la ciudad de San Luis Potosí de

orden judicial el 19 de Setiembre del año próximo pasado por el C. Lic. Mariano Palau, escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad, de la que aparece que el día 26 de Junio de 1874, á las once de la mañana se registró una escritura hipotecaria exhibida por el Sr. Blas Pereda, y otorgada en la ciudad de México el 17 de Junio del mismo año por ante el notario Gonzalez Cosío, por la que el Sr. Martin Bengoa en representacion del Sr. Pereda, confiesa haber recibido para éste en calidad de préstamo y del Sr. Antonio de Mier y Celis, la cantidad de cien mil pesos (\$100,000) que devolverá á los dos, tres, cuatro y cinco años, ganando el rédito del nueve por ciento anual sin descuento de contribuciones y con hipoteca de las haciendas Villela, Santiago y los ranchos anexos, los cuales reconocen ciento sesenta mil pesos (\$160,000), siendo los cien mil (100,000) á favor de los Sres. Teresa y Sobrino, y los sesenta mil pesos (\$60,000) restantes á favor de la Sra. Antonia Blanco; se fija la superficie de la hacienda Villela en nueve sitios de ganado mayor, y se señalan sus linderos; tambien se especifican la superficie y linderos de los ranchos anexos y solo se demarcan los linderos de la hacienda de Santiago. Se estipulan además otras cláusulas para la seguridad del contrato que no se extractan porque nada influyen en el presente juicio. Esta escritura, segun consta de una nota puesta al márgen por el notario Cosío fué prorogada en 27 de Abril de 1876, pues los plazos fijados en ella se prorogan por tres años más cada uno de ellos contados desde su vencimiento; registrándose esta nueva escritura en ocho de Mayo del mismo año asentándose las notas correspondientes por lo relativo á las haciendas y ranchos hipotecados.

El juzgado por auto de 30 de Setiembre del año próximo

pasado, decretó la suspension solicitada y pidió el informe respectivo al ciudadano juez 2º de lo civil.

Este funcionario suspendió sus procedimientos en la misma fecha y evacuó el informe pedido en 2 de Octubre manifestando que los acreedores hipotecarios del Sr. Pereda que seguian juicios separados, se presentaron ante él el 10 de Mayo de 1878, solicitando la formacion del concurso necesario de acreedores hipotecarios; que previos los trámites de este juicio y el consentimiento del deudor, se pronunció sentencia de graduacion en 31 de Julio del mismo, que se declaró que habia causado ejecutoria por auto de 24 de Agosto siguiente, continuando los procedimientos hasta sacarse á remate las fincas, remate que fué suspendido de orden de este juzgado. Continúa diciendo que cada uno de estos juicios hipotecarios, tiene por base una escritura pública, observándose al calce de ella la razon de su registro en los libros de hipotecas por el encargado del oficio, y llenados así los requisitos exigidos, para que proceda la accion hipotecaria no se pulsó inconveniente en expedir las cédulas respectivas. Que no tocaba al juzgado inquirir la observancia de una ley que debia suponer cumplida y debió atenerse legalmente á la razon general, de haberse hecho el registro. Que son ajenas al informe las cuestiones sobre si la falta de requisitos en el registro, importa la nulidad del procedimiento, si la justicia federal puede ocuparse del exámen de esa nulidad, y si esa falta viola el artículo 14 de la Constitucion. Que, por último, no se ocupará de la procedencia ó improcedencia del amparo cuya concesion es la revocacion de una sentencia consentida y ejecutoriada, sino que solo se limita á la manifestacion de los hechos. Corrido traslado al que suscribe en 3 de Octubre, devolvió los autos en 24, pidiendo se abriera el juicio á prueba por el término

legal, decretando de conformidad, el juzgado, en 26 del mismo.

Con fecha 8 de Noviembre, el juez segundo de lo civil, remitió á pedimento del síndico del concurso hipotecario á bienes del Sr. Blas Pereda, una copia certificada de diversas constancias de autos que se mandaron agregar por auto de 9 de Noviembre previa citacion del que suscribe, el cual no tuvo inconveniente en ello, haciendo siempre la salvedad de no reconocer por parte al expresado síndico como aparece de su respuesta fiscal de 18 del mismo.

Las constancias que se agregan en copia son las siguientes:

Copia de la escritura de 15 de Noviembre de 1872 otorgada en San Luis Potosí ante el escribano Isidro Calvillo, en la cual el Sr. Blas Pereda, confiesa haber recibido la cantidad de sesenta mil pesos (\$60,000) de los Sres. Labat y Trueba, tutores y curadores de la menor Srita. María Antonia Blanco, que conservaria á ley de depósito irregular ganando un interes de (9 por ciento) nueve por ciento anual, y devolveria en ciertos plazos, que terminarán en 1º de Noviembre de 1876, constituyendo formal hipoteca de su hacienda llamada "Santiago" cuya superficie no designa, pero sí determina sus linderos, omitiendo manifestar el importe de las contribuciones, asegurando no tener gravámen alguno.

Esta escritura fué registrada al día siguiente de su otorgamiento y fué prorogada por la de 29 de Octubre de 1874 otorgada ante el escribano Calvillo, capitalizándose los réditos, formándose un total de setenta mil ochocientos pesos (\$70,800) que se pagarán á dos, cuatro y seis años contados desde el 1º del siguiente Noviembre, registrándose esta próroga el día 4 de Noviembre de 1874.

Escrito presentado el 14 de Mayo de 1878 al juez segundo de lo civil, por el C. Gregorio Landa en representacion

del Sr. Blas Pereda, manifestando estar conforme con la pretension de los Sres. Barquin, Mier y Celis, Teresa y Sobrino, para que se formara concurso de acreedores hipotecarios á las haciendas de Villela y Santiago, propiedad de su representado; auto de 14 de Mayo de 1878 pronunciado por el juez segundo de lo civil declarando el concurso necesario de acreedores hipotecarios señalando dia para la junta y emplazando á los acreedores ignorados por medio de los periódicos. Acta de la junta celebrada entre los acreedores hipotecarios el 5 de Junio de 1878 en la que el representante de Pereda manifestó no tener objecion que hacer á los créditos que se le reclaman y se nombró síndico al Sr. Faustino Sobrino.

Sentencia pronunciada el 31 de Julio de 1878 en la que se declara: que procede el remate de las haciendas Villela y Santiago: que se aprueba el proyecto de graduacion declarándose ser los hipotecarios de las haciendas Santiago y Villela D^a María Antonia Blanco de Barquin, por noventa y un mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$91,164), el Sr. Nicolás de Teresa, por cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$43,875), el Sr. Faustino Sobrino, por cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$43,875), el Sr. Antonio de Mier y Celis, por ciento trece mil ochocientos veinticinco pesos (\$113,825), y el adeudo por contribuciones pagándose del producto total de las haciendas todos estos créditos, atendiendo á sus respectivas prelacións. Esta sentencia se declaró ejecutoriada por auto de 24 de Agosto de 1878 y se registró en San Luis Potosí con fecha 19 de Octubre del mismo.

Un decreto expedido en San Luis Potosí, con fecha 5 de Diciembre de 1871 por la legislatura del Estado, en que se adopta el Código civil del Distrito Federal, y se fija el 1º de Abril de 1872 para que comience á regir.

Un decreto de la misma legislatura fechado en 5 de Setiembre de 1872, en que se declaró que el mencionado Código no ha estado vigente, y que comenzará á regir el 1º de Enero de 1873.

Y por último, un escrito fechado en 7 de Agosto de 1878, en que el representante de los hipotecarios y el deudor común manifestaron que en obvio de gastos y para evitar perjuicios, han convenido en que se saquen á remate las fincas, valuándolas, la de "Santiago" en trescientos treinta y dos mil setecientos cinco pesos ochenta centavos (\$332,705 80 cs.), y la de "Vilella" en trescientos doce mil doscientos sesenta y nueve pesos setenta y nueve centavos (\$312,269 79 cs.), y auto de 7 de Agosto de 1878 por el cual se señala la mañana del 30 de Setiembre siguiente para almoneda en calidad de remate.

El juzgado por decreto de 27 de Noviembre de 1878, mandó se pusieran estos autos de manifiesto en la secretaría para la formación de los alegatos, y el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representación de la parte quejosa ha exhibido con fecha 13 de Diciembre próximo anterior, un notable y luminoso alegato de buena prueba, que siento sobremanera estropear al extractarlo.

Comienza haciendo un breve resúmen de los hechos que motivaron el amparo. A su modo de juzgar, el Sr. Blas Pereda está fallido, se ha formalizado y seguido por todos sus trámites en contra suya un concurso de acreedores hipotecarios, presentándose con tal carácter la Sra. Antonia Blanco de Barquin y el Sr. Antonio de Mier y Celis, cuyos títulos de crédito no fueron debidamente registrados como lo previene el artículo 2,016 del Código civil vigente, no pudiendo producir ningun efecto legal, conforme á lo que determina el artículo 2,033 del citado Código. Continúa diciendo que

sus poderdantes son acreedores del Sr. Blas Pereda por cien mil pesos (\$ 100,000) procedentes de un contrato privado cuyo cumplimiento ha exigido judicialmente, habiéndose reconocido la firma que lo cubre y dictándose la ejecución, por lo cual dicho crédito ha sido elevado *ipso jure* á la categoría de instrumento público, cuya circunstancia unida á la de la nulidad de las hipotecas referidas, lo coloca cuando menos al nivel de los mencionados créditos, y que la sentencia de graduación y de remate afecta y perjudica por lo consiguiente los derechos de sus representados, siendo consecuencia general de estos hechos, que el juez segundo en su sentencia no ha aplicado exactamente las leyes.

En seguida manifiesta que durante mucho tiempo se tuvo como cierto que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución federal comprendía toda clase de juicios; pero que últimamente con motivo de un amparo, se ha sostenido bajo el patrocinio del Sr. Vallarta la opinión de que la garantía sobre la inexacta aplicación de la ley se refería tan solo á los procesos criminales, fundándose en que tal fué la mente de los autores de la Constitución, como aparece de las discusiones á propósito de este artículo: que la frase "juzgado y sentenciado" solo se acostumbra tratándose de los mismos procesos: que las palabras "por el tribunal que previamente haya establecido la ley" solo se aplican á los tribunales civiles; y por último, que no siempre es posible aplicar con exactitud las leyes en los juicios civiles á causa de la insuficiencia de ellas. Anuncia que procurará impugnar estas razones y otras de poca importancia que han hecho antes que el Sr. Vallarta algunas personas que han emitido la misma opinión.

Sigue diciendo, refiriéndose á las palabras del Sr. Vallarta, que el artículo 14 que en el primitivo proyecto de Cons-

titucion era el 26; y que tenia diversa redaccion, confundiéndose con la garantía de propiedad las que debian disfrutarse por los acusados, y confundiéndose lo civil con lo criminal, por cuya razon el Congreso constituyente hizo la debida separacion, y al redactarse tal como está hoy, perdió su colocacion, dándole lugar donde se encuentra. Pero como originariamente estuvo colocado entre las garantías que deben disfrutar los acusados en el juicio criminal, claro es que ha conservado su carácter, aunque el lugar en que despues se le colocó haya dado márgen á la interpretacion que comprende tanto los juicios civiles como los criminales."—Combate este argumento sosteniendo que la comision del Congreso al retirar el primitivo artículo y sustituirlo con el actual, tuvo el pensamiento de hacer extensiva la garantía de exactitud en la aplicacion de las leyes, no solo á la libertad como se consultaba en el proyecto, sino tambien á la propiedad; es decir, que comprendia los juicios civiles y los criminales. Apoya esta opinion y explica el motivo por que fué retirado el mencionado artículo 26 y sustituido tal como está, exponiendo el debate que á este propósito se suscitó entre los Sres. diputados Cerqueda, Gamboa y Mata.

Ocupándose luego de la interpretacion de las palabras de que usa el artículo 14, "Juzgado y sentenciado," no cree como el Sr. Vallarta que se aplican tan solo á las causas criminales, sino sostiene que conforme á las reglas de una buena interpretacion alcanzan tambien á los negocios civiles; al efecto examina la significacion gramatical de dichas palabras, señala su etimología y fija su significado jurídico resolviendo las objeciones que pueden hacerse á esta teoría.

Examina en seguida la proposicion sostenida por el Sr. Vallarta relativa á que tan solo en los juicios criminales es dable satisfacer la condicion impuesta en la parte final del

artículo 14 supuesto que ningun delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo teniendo presentes las reglas de la prescripcion, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida. Disiente de esta opinion y cree que ni aun en los juicios criminales podia obsequiarse este precepto, pues supone que el legislador derogase las leyes relativas al enjuiciamiento criminal, en cuyo caso al aplicarse las nuevas no lo eran por el Tribunal previamente establecido al delito cometido. Cree que esta prescripcion del artículo constitucional es una consecuencia de principio asentado antes sobre la no retroactividad de las leyes y á este respecto hace mérito de las opiniones de los Sres. Montiel y Duarte y Villalobos.

Despues se ocupa del argumento más hábil y vigoroso del Sr. Vallarta, quien dice que no es posible aplicar con exactitud la ley civil á todos los casos que ocurran en la práctica, porque desde la legislacion Romana hasta la del Código, todas reconocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles y proclaman la necesidad de la interpretacion como medio inexcusable para suplir las omisiones del legislador. Fija el verdadero sentido de la Constitucion al ordenar que se apliquen exactamente las leyes, y opina que en el caso de decidir una contienda en que no exista determinacion legal que la defina, siempre se aplicará exactamente la ley porque existe el artículo 20 del Código civil que ordena se decida la controversia conforme á los principios generales de derecho. Cita á continuacion las palabras del Sr. Montiel y Duarte para demostrar que el precepto del artículo 14 no es nuevo en nuestra legislacion.

Luego se encarga de resolver la objecion que hacen algunos comentadores de la Constitucion á la doctrina que defiende. La objecion consiste en que si se diera entrada al amparo contra las sentencias judiciales en los negocios civi-